

Titulo Tercero. De los Monasterios de Religiosos y Religiosas, Hospicios y recogimientos de huérfanas.

Ley primera. Que se funden Monasterios de Religiosos y Religiosas, precediendo licencia del Rey.

D. Felipe Segundo en Madrid á 19 de Março de 1591 y en 11. de Junio de 1594. D. Felipe Tercero allí á 5. de Diciembre de 1608. El mismo en Lisboa á 24. de Agosto de 1619. D. Felipe Quarto en Madrid el veinte y uno de Diciembre de 1633. Y en 18. de Setiembre de 1633. Y en esta Recopilacion



R D E N A M O S Y mandamos, q̄ en las Ciudades y Poblaciones de nuestras Indias se edifiquen, y funden Monasterios de Religiosos, siendo necesarios para la conversion y enseñanza de los naturales y predicacion del Santo Evangelio, con calidad de que antes de fabricar Iglesia, Convento ni Hospicio de Religiosos, se nos dé cuenta y pida licencia especialmente, como se ha acostumbrado en nuestro Consejo de Indias, con el parecer y licencia del Prelado Diocesano, conforme al Santo Concilio de Trento, y del Virrey, Audiencia del distrito, ó Governador y informacion, de que concurren tan urgente necesidad y justas causas, que verisimilmente puedan mover nuestro animo y quedar informado para lo que Nos fuéremos servido de proveer: y si de hecho ó por disimulacion se hizieren ó comenzaren á hazer algunos de estos edificios, sin preceder la dicha cali-

dad, los Virreyes, Audiencias ó Governadores los hagan demoler, y todo lo reduzgan al estado que antes tenia, sin admitir escusa ni dilacion, y sea capitulo de residencia ó visita para los dichos nuestros Ministros, si los consintieren comenzar, ó comenzados lo disimularen, y no nos dieren cuenta en la primera ocasion. Otro si mandamos, que lo contenido en esta ley se guarde y execute en los Monasterios de Monjas.

Ley ij. Que no se tomen mas sitios para Monasterios de los que se pudieren poblar, y no poblandose dentro del termino señalado, se den á otra Religion.

E N los casos que huviere licencia nuestra para fundar Monasterios, nuestros Virreyes, Presidentes ó Governadores, cada vno en su distrito, no permitan que se tome mas sitio del que fuere precisamente necesario para la fundacion y comoda habitacion de los Religiosos, á los quales señalen termino, para que dentro dél hagan, executen y perfeccionen la fundacion; y no la haziendo dentro del dicho termino, los Virreyes lo puedan dar á otra Religion, que tenga nuestra licencia para el mismo efecto.

D. Felipe Tercero en Madrid á 16. de Abril de 1618.

D. Felipe Segundo, y la Princesa G. en Valladolid á 18. de Agosto de 1556.

Vease en la l. 2. tit. 6. de este lib. 10.

De los Monasterios:

¶ Ley iij. Que los Monasterios se edifiquen distantes seis leguas.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 4. de Março Y en Madrid à 9. de Agosto de 1561.

Los Monasterios de Religiosos que se huvieren de hazer en Pueblos de Indios, conforme á lo que por Nos está mandado, se hagan distantes vno de otro, por lo menos seis leguas, que así conviene al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y bien de los dichos Indios.

¶ Ley iiij. Que donde se huvieren de fundar Monasterios, sea la costa conforme à esta ley.

D. Felipe Segundo en Madrid à 16. de Agosto de 1563 Y en Aranjuez à postrero de Noviembre de 1568

MANDAMOS, Que havien- dose de fundar Monasterios en Pueblos de Indios, y precedien- do licencia nuestra, conforme á la ley primera de este titulo, sean las casas moderadas y sin exceso, y es- tando las Encomiendas incorpora- das en nuestra Real Corona, se ha- gan á nuestra costa, y si á personas particulares, se hagan á nuestra costa y de los Encomenderos, y ayuden los Indios de los Pueblos encomendados, conforme á su posibilidad.

¶ Ley v. Que à cada Convento que de nuevo se fundare se दें vn Ornamento, Caliz, con su Patena y vna Campana.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 24. de Agosto de 1588 D. Felipe Quarto en esta Recopilacion

ACada vno de los Conventos de Religiosos, que de nuevo se fundaren en las Indias con licencia nuestra y en Pueblos nuevos, se les dé de nuestra hacienda Real por vna vez vn Ornamento y vn Caliz con su Patena para celebrar, y vna Campana.

* * *

¶ Ley vj. Que reservando las Capillas mayores de los Monasterios fundados ò dotados de la Real hacienda, se pueda disponer de las demas.

MANDAMOS, Que en los Monasterios de Religiosos y Religiosas de las Indias, dotados y fundados de nuestra Real hacienda, queden reservados á Nos los Cruceros y Capillas mayores; y los Religiosos y Religiosas puedan disponer de las demás Capillas y Entierros, en la forma que en estos Reynos lo hazen y pueden hazer los otros Monasterios de fundacion y dotacion Real, y no los puedan dar sin aprobacion de los Virreyes y Audiencias del distrito, á los quales mandamos, que tengan consideracion á las personas señaladas en nuestro Real servicio y de los Reyes nuestros Sucessores, para que sean mas honradas, y los Monasterios tengan mas auto- ridad.

D. Felipe Segundo en Madrid à 7. de Enero de 1588

¶ Ley vij. Que la limosna del vino y azeite se de solamente à los Conventos pobres en dinero ò especies de vino y azeite, y no en plata en pasta, y no se les lleve derechos de los despachos.

D. Felipe Segundo en Madrid à 17. de Enero de 1594.

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 14. de Agosto de 1610

Y en Madrid à 14. de Março de 1610

D. Felipe Quarto allí à 17. de Agosto de 1624 Y en esta Recopilacion

PORQUE Hemos concedido á algunos Monasterios pobres de Religiosos y Religiosas limosna de vino y azeite con que alumbrar al Santísimo Sacramento y celebrar el Santo Sacrificio de la Misa, y conviene, que con toda buena cuenta y razon se administre. Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que con

Libro I. Titulo III.

intervencion de Oficiales Reales de el distrito se haga informacion de oficio de lo que se les huviere dado en los seis años antes, y conforme á esto tassén la cantidad necesaria para en cada vn año, y solamente se dé á los Conventos y Monasterios cuya pobreza fuere tan grande, que si no se socorriessen en esta forma, cessaria el culto divino: y concurriendo estas calidades, sea sin exceso ni desorden en las tassas y estimacion de las cosas, ni en el numero de Religiosos Sacerdotes, lo qual se guarde, cumpla y execute, sin embargo de que algunos Conventos tengan Cédulas nuestras, para que se les acuda con esta limosna, y por el tiempo que fuere nuestra voluntad. Otro si mandamos, que esta limosna se dé á los Prelados de los Conventos en dinero de contado ó especies de vino y azeite, segun se expressare en nuestras Cédulas de mercedes y prorogaciones, y no en plata en pasta, y que nuestros Oficiales Reales no les lleven derechos por los despachos, atento á que son de Ordenes Mendicantes.

¶ Ley viij. Que la limosna de el vino y azeite se dé con moderacion, computada á precio mediano, y se auise en cada vn año lo que monta.

MANDAMOS á nuestros Oficiales Reales, que dén la limosna de el vino y azeite á los Conventos y Monasterios con la moderacion conveniente, y donde huviere vino de la tierra lo dén pa-

ra celebrar, computando el valor, no al mayor precio, ni al menor, sino al mediano, y nos embien relacion particular en cada vn año de lo que montare la limosna, y á qué Religiosos, y como se deve dar.

¶ Ley ix. Que el vino se dé á los Religiosos Conventuales, y no á los Doctrineros.

DECLARAMOS, Que el vino de que por nuestras Cédulas hemos hecho ó hizieremos limosna á los Religiosos para celebrar y dezir Miffa, se deve dar y proveer solamente á los Religiosos Conventuales, que actualmente sirvieren en los Monasterios, y no á los que residen en los Pueblos y Doctrinas de Indios, atento á que estos llevan sus salarios. Y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que afsi lo guarden y cumplan.

¶ Ley x. Que la situacion del vino y azeite se haga en Encomiendas y pensiones.

EN Todas las Cabeças de Govierno se haga computo de lo que monta en cada vn año la limosna de vino y azeite, que se ha acostumbrado dar á los Conventos de Religiosos, que ha de ser por certificacion de los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Provincia y su Gobierno, y la renta de Encomiendas de Indios puestas en nuestra Real Corona, y encomendados á personas particulares, y lo que montare esta limosna se proratee en la renta de todas las Encomiendas, regulan-

D. Felipe Segundo en Madrid á 17. de Noviembre de 1571.

D. Felipe Tercero en Madrid 5. de Marzo de 1622.
D. Felipe Quarto en Madrid á 17. de Agosto de 1633.

D. Felipe Tercero en Madrid á 13. de Diciembre de 1570.
D. Felipe Quarto en Madrid á 17. de Agosto de 1624.
Y á 17. de Agosto de 1633.
Y en Salinas á 24. de Octubre de 1633.

De los Monasterios.

landolo por tributos, segun lo que paga cada Indio, para que esto menos perciban nuestra Real hacienda y sus Encomenderos, y entre en nuestras Caxas Reales por cuenta á parte, para que de alli se pague la limosna, y nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores lo executen puntualmente sin omision ni dilacion alguna, y en todos los Titulos de Encomiendas pongan los que tuvieren facultad de encomedar clausulas especiales, expressando en ellos la cantidad con que cada tributario, y cada Encomienda de las de su Gobierno ha de acudir á nuestra Caxa Real y á su Encomendero para la paga y satisfacion de esta limosna, la qual se ha de dar conforme á las Cédulas de mercedes y prorogaciones que concedieremos, como está proveido por la ley septima de este titulo, y no en otra forma, y las presentarán los Religiosos ante los Virreyes, Presidentes, Governadores y Oficiales de nuestra Real hacienda. Y es nuestra voluntad, que esta situacion se prefiera á las demás cargas que tuvieren las Encomiendas, y que lo mismo se entienda en las pensiones ó ayudas de costa que sobre ellas se huvieren dado y dieren de aqui adelante: y para que conste puntual y ajustadamente la cantidad que será necessario situar, los Virreyes, Presidentes y Governadores pidan relacion á los Prelados de las Religiones de sus distritos del numero de Religiosos Sacerdotes que tiene cada Convento, y habiendo

precedido informacion de oficio y todo lo demás proveido por la dicha ley septima, ordenen que se ajuste la cuenta, situen la cantidad que montare y acudan con ella para este efecto.

¶ Ley xj. Que donde no huviere Encomiendas en que situar las limosnas de vino y azeite, se busquen efectos y se ausen.

MANDAMOS A nuestros Virreyes y Governadores, y especialmente á los de las partes donde no huviere Encomiendas de Indios, que se informen en qué otros efectos convendrá situar las dichas limosnas, que no sean de nuestra hacienda, y nos lo avisen en todas las ocasiones, para que Nos proveamos y mandemos en ello lo que mas convenga.

¶ Ley xij. Que lo procedido del feble en las casas de moneda, sea para la limosna de vino y azeite.

ORDENAMOS Y mandamos, que de lo procedido de el feble, que por nuestras ordenes se ha mandado recoger á parte en las casas de moneda de las Indias, se pueda acudir y acuda á la paga de el vino y azeite que dieremos de limosna á las Religiones, lo qual sea y se entienda sin derogacion de lo dispuesto sobre que se pague de las Encomiendas, porque lo determinado en ellas se ha de guardar y executar en primer lugar.

D. Felipe Quarto en Madrid á postrero de Mayo de 1633.

D. Felipe Quarto en Madrid á 30 de Diciembre de 1639 Y en esta Reco pilacion

Libro I. Titulo III.

¶ Ley xiiij. Que no se pague à los Conventos que declara, vino, azeite ni Doctrina, sin que conste que no ay en ellos Religiosos para Filipinas.

LOS Oficiales de nuestra Real Hazienda de la Nueva España, Nueva Galicia y Yucatan no paguen las limosnas de vino, azeite ni Doctrina á los Conventos de la Orden de San Agustín, ni á los de San Francisco de la Observancia y Descalços, si primero no constare por certificaciones juradas de sus Provinciales, que en sus Provincias no ay ningun Religioso que haya ido para passar á Filipinas, ni le admitirán, y así lo guarden y cumplan precisa y puntualmente.

¶ Ley xiiij. Que en Filipinas se dé limosna de harina solamente à los Religiosos Descalços de San Francisco y Agustinos Recoletos.

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real Hazienda de las Islas Filipinas, que la harina concedida de limosna por orden nuestra á los Conventos de Religiosos de ellas, la den solamente á los Descalços de la Orden de San Francisco, y á los Recoletos Agustinos.

¶ Ley xv. Que à los Monasterios que tuvieren Cédulas se den medicinas y dietas.

PORQUE Se han despachado diferentes Cédulas nuestras, haziendo merced á los Religiosos, que enfermaren en los Monasterios de nuestras Indias, sobre q seã socorridos por cuenta de nuestra Real ha-

zienda de medicinas para su curacion y de las dietas necessarias para los recién llegados, que estuvieren enfermos. Mandamos, que las Cédulas despachadas, y que adelante se despacharen, sean guardadas y cumplidas, como en ellas se contiene.

¶ Ley xvij. Que en los Monasterios de Monjas no se reciban mas de las que pudieren sustentar y fueren de numero de su fundacion, y en las renunciaciones se guarde el Santo Concilio de Trento.

ROGAMOS Y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que no consientan entrar en los Monasterios de Monjas mas de las de el numero de sus fundaciones, y si en algunos huviere mas, las reduzgan, como fueren vacando, al numero, pudiendose sustentar: y en caso de que aun las del numero no se puedan sustentar, tambien las reduzgan hasta quedar las que tuvieren congrua sustentacion, que así conviene, y está mandado por el Santo Concilio de Trento, el qual tambien se guarde y cumpla en quanto á poder las que entraren á ser Monjas, y despues professaren, renunciar libremente sus legiti-

¶ Ley xvij. Que el Virrey de Mexico tenga cuidado con la Casa de huérfanas de aquella Ciudad.

HAVIENDOSE Reconocido, que en la Ciudad de Mexico de la Nueva España y sus comarcas havia muchas Melizias huérfanas, se fundó vna Casa para su recogimiento, sustentacion y doctrina.

Man-

D. Felipe Tercero en su. ra à 18. de Mayo de 1619. Cédula de 29. de Febrero de 1619.

D. Felipe Segundo en Madrid à 10. de Noviembre de 1578. D. Felipe Quarto en S. Loreso à 27. de Octubre de 1616.

D. Felipe Tercero en Madrid à 23. de Mayo de 1620.

D. Felipe Segundo en Madrid à 4. de Febrero de 1588. Y D. Felipe Quarto en esta Recoopilacion

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 11. de Junio de 1612. cap. 15. de instruccion D. Felipe Quarto en Madrid à 8. de Junio de 1624. cap. 15. de instruccion.

De los Monasterios.

Mandamos á nuestros Virreyes, que tengan mucho cuidado con este Recogimiento, rentas y limosnas que gozare para su conservacion, y procuren y dispongan, que por quantos medios sean posibles se aumenten, pues así conviene para servicio de Dios nuestro Señor, criança y recogimiento de aquellas huérfanas.

¶ Ley xvij. Que los Virreyes visiten cada año el Colegio de las Niñas de Mexico, y le favorezcan en la forma que se ordena.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
en Mon-
son de
Aragon
á 18. de
Diziem-
bre de
2.

MANDAMOS A nuestros Virreyes de la Nueva España, que en cada vn año por su turno visite el Virrey actual vn año, y vn Oidor de la Real Audiencia de Mexico, el que para ello nombrare, otro año, el Colegio de las Niñas Recogidas, y ordenen que tenga la doctrina y recogimiento necesario, y que aya personas que miren por ellas, y se crien en toda virtud, y ocupen en lo que convenga para el servicio de Dios, y su bien y aprovechamiento, y sepan en qué y como se gasta la limosna que se haze á la Casa, y la tengan por muy encomendada, y ayuden y favorezcan en lo que huviesse lugar, y ello mismo se entienda en las demás que se fundaren de esta calidad.

(.)

¶ Ley xix. Que se hagan y conserven Casas de Recogimiento en que se crien las Indias.

EN Las instrucciones de Virreyes se les ordena, que informados de las Casas fundadas y dotadas en algunas Ciudades de sus distritos, para recoger y doctrinar en los Misterios de nuestra Santa Fé Católica á algunas Indias doncellas, y enseñarlas otras cosas necesarias á la vida politica, procuren saber las Casas que ay de esta calidad: qué orden y gobierno tienen: la forma y efectos de que se sustentan, y de lo que convendrá proveer para su conservacion, recogimiento y honestidad. Y porque es justo, que obra tan piadosa y importante para servicio de Dios nuestro Señor y bien de aquellas Provincias, tenga el aumento que conviene, la encomendamos mucho á nuestros Virreyes. Y mandamos, que con muy particular cuidado procuren su conservacion, y donde no las huviere, se funden y pongan en ellas Matronas de buena vida y exemplo, para que se comuniquen el fruto de tan buena obra por todas las Provincias, y les encarguen, que pongan mucha atencion y diligencia en enseñar á estas doncellas la lengua Española, y en ella la doctrina Christiana y oraciones, exercitandolas en libros de buen exemplo, y no les permitan hablar la lengua materna.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 11. de Junio de 1612. ca. 14. de instrucción. D. Felipe Quarto en Madrid á 8 de Junio de 1624. cap. 14. de instrucción.

¶ Que no se admita en las Iglesias
C ni

Libro I. Titulo III.

- ni Monasterios à los que no deben gozar de su inmunidad, ley 2. tit. 5. deste libro.*
- ¶ Que los Oidores Visitadores de la tierra y otros Ministros no vayan à posar à los Conventos de Religiosos, ley 89. tit. 16. lib. 2.*
- ¶ Que los Presidentes, Oidores, Ministros ni sus mugeres no entren en los Monasterios de Monjas, ni vayan à ellos à ninguna hora extraordinaria, ley 91. tit. 16. lib. 2.*
- ¶ Que en Mexico se cobre de cada quartillo de vino vn quartillo de plata para el desague, y no del que el Rey dà de limosna à los Religiosos de San Francisco, ley 8. tit. 15. lib. 4.*
-